



Comisionado de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

R11/2016

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE RECLAMACIÓN POR DESESTIMACIÓN POR EL SERVICIO CANARIO DE SALUD DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED].

Con fecha 22 de marzo de 2016, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículo 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública; en lo sucesivo LTAIP, contra la inadmisión por Resolución de 23 de febrero de 2016, de petición de información sobre el número de camas hospitalarias en centros públicos de Canarias que han estado ocupadas por pacientes dados de alta desde 2010 a 2015. El motivo de la inadmisión fue la necesidad de un proceso de reelaboración de la información extraíble del Sistema de Información de Atención Especializada.

En la reclamación, se solicita un replanteamiento de la inadmisión en base a una limitación de los datos solicitados a un año y día determinado, para mostrar una instantánea de la situación.

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud fue inadmitida por Resolución de 23 de febrero de 2016, sin que conste notificación de la misma en la documentación remitida, no puede comprobarse si la reclamación se ha realizado en el plazo legal para su interposición. No obstante, toda vez que la misma ha sido remitida a la reclamante con posterioridad, se estima necesario entrar en el fondo de la reclamación.

La competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública para conocer de esta reclamación se deriva de lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP. Asimismo, el artículo 52 de esta misma Ley establece que la reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

Con fecha 19 de abril de 2016 se le solicitó al Servicio Canario de Salud a través de la Consejería de Sanidad, en base al artículo 54 y 64 de LTAIP, el



envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Asimismo, se le dió la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación. A esta petición se adjuntó copia de la petición del interesado.

El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2,1,b contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 5 de la LTAIP indica que a los efectos de la presente ley se entiende por:

- Información pública: Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
- Acceso a la información pública: la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley sin más requisitos que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley.

Con fecha 13 de mayo de 2016, se recibe escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, donde se adjunta correo remitido a la reclamante el 22 de abril de 2016 (RS 219786 y 49027), suministrando la información solicitada conforme a replanteamiento en la reclamación.

A la vista de la documentación aportada y sin perjuicio de que esta esté sometidas a procesos de reelaboración, parece claro que estamos ante un supuesto de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Asimismo, la información solicitada no está sometida a ninguno de los límites al acceso ni a derechos de protección de datos, previstos en los artículos 37 y 38 de la LTAIP y sí está comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 33 de la misma Ley “Información estadística. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios



Comisionado de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

públicos que sean de su competencia, así como la información estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Una información como la solicitada, que se concreta en el número de camas hospitalarias en centros públicos de Canarias que han estado ocupadas por pacientes dados de alta desde 2010 a 2015, debe de estar disponible en las estadísticas de gestión del Servicio Canario de Salud, ya que es imprescindible para la gestión diaria de las necesidades ciudadanas en materia de salud ya para la gestión de los recursos públicos conforme con los principios de la actividad económico-financiera de economía, eficacia y eficiencia de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

A la vista del expediente de reclamación, de su replanteamiento y de otros expedientes de reclamación tramitados ante este Comisionado, es constatable el esfuerzo del Servicio Canario de Salud en dar respuesta a estas peticiones de información que permiten trasladar al ciudadano datos básicos de la gestión diaria

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Instar al Servicio Canario de Salud a realizar las tareas de gestión de información necesarias para que la información solicitada con fecha 26 de enero de 2016 esté disponible para futuras peticiones de acceso.
2. Al haber sido suministrada a la reclamante la información en la fase de reclamación, queda a disposición de la misma la posibilidad de presentar nueva reclamación ante Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de Salud no sea considera adecuada a la petición de información formulada

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

D. Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 20-05-2016

SR. DIRECTOR SERVICIO CANARIO DE SALUD
[Redacted]



Comisionado de Transparencia y
Acceso a la Información Pública